



GRUPO ALEKAMY, S. DE R.L. DE C.V.
VS.
COMITE DE ADQUISICIONES
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 104/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que por reconoce la validez de la licitación pública regional número *****] “SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comité:	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio

contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el ocho de abril de dos mil dieciséis, teniéndose como actos impugnados la sesión de fallo técnico y apertura de propuestas de tres de marzo de dos mil dieciséis, y la sesión de dictamen y fallo técnico de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, ambos de la licitación pública regional número *****] “SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”; emplazándose como autoridades demandadas al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California y Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda; luego, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el doce de julio de dos mil dieciocho.

IV. Cambio de titular. El diez de julio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, ello con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva *Ley del Tribunal Estatal de Justicia*

Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demandase advierte que la parte actora **manifestó que el cuatro de marzo de dos mil dieciséis tuvo conocimiento** de la sesión de dictamen y fallo técnico de esa misma fecha, relativa a la licitación pública regional número *****] "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" -la cual corresponde al acto definitivo impugnado en este juicio -.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el siete de marzo de ese año y finalizó el uno de abril siguiente; ello tomando en consideración que del veintiuno al veinticinco de marzo de ese año, fueron días inhábiles según lo dispuesto en el calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil dieciséis, por lo que deben de descontarse del cómputo, así como los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el uno de abril de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

La autoridad demandada Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo

del Gobierno del Estado de Baja California, sustentó que el juicio debe sobreseerse de conformidad con la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 48 fracción III, dado que la parte actora no exhibió la resolución en donde consta el acto impugnado, consistente en el contrato de prestación de servicio.

Se desestima dicha causal de improcedencia, pues mediante auto de ocho de abril de dos mil dieciséis se desechó la demanda respecto al acto impugnado señalado por la parte actora como contrato de prestación de servicio de limpieza para Gobierno del Estado; de ahí que, al no haberse tenido como acto impugnado el contrato de referencia, no resulta relevante en cuanto a la procedencia del juicio, el que no haya sido exhibido ese documento por la parte demandante.

Por otra parte, en el caso, la autoridad Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California manifestó que el presente juicio debe sobreseerse dado que no existe acto de autoridad en el que haya tenido participación, que no dictó la resolución impugnada, y que no está acreditado que la parte actora le haya imputado algún acto.

La causal en reseña **es fundada**.

Asiste razón a la citada autoridad, como se explica a continuación.

La fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II, inciso a) del artículo 31 de la misma ley, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Debe decirse que a efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de

justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Ahora, en el caso concreto se tiene que quien emitió los actos que se combaten, esto es, la sesión de fallo técnico y apertura de propuestas de tres de marzo de dos mil dieciséis y la sesión de dictamen y fallo técnico de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, ambos de la licitación pública regional número *****] "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", fue el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

De esta manera, se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California (con el carácter de demandado) quien no emitió los citados actos impugnados, la procedencia de este juicio resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley, en relación con el artículo 31, fracción II, inciso a), de la Ley.

Sin que pase desapercibido que el Oficial Mayor tiene la facultad y obligación de presidir los comités y subcomités de adquisiciones de la Oficialía, pues ello sólo implica que es parte integrante del Comité, sin que genere que por sí misma le asista el carácter de parte en este juicio.

Por tanto, **es procedente el sobreseimiento de este juicio por lo que hace a la autoridad Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II de la Ley.

Luego, en cuanto al acto consistente en la sesión de fallo técnico y apertura de propuestas de tres de marzo de dos mil dieciséis relativa a la licitación pública regional número *****] "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", este órgano jurisdiccional advierte que **no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivos**, por lo que se actualiza el supuesto que prevé la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 22 de la Ley del Tribunal.

Se explica.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad;

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

De la interpretación de los preceptos transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el *Tribunal*, entre las que se encuentran los **actos o resoluciones definitivas de naturaleza administrativa** emanados de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos descentralizados, cuando actúen como autoridades y que causen agravio a los particulares.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.

Es decir, se establece como condicionante que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

En el caso, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

a) La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas: 1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o 2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas' en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

b) No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente.

Si concatenamos el criterio anterior con el concepto de definitividad que contempla el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad un acto podrá ser considerado definitivo si implica un posicionamiento final de la administración pública, es decir, una decisión final sobre un aspecto que genera en el gobernado alguna consecuencia en Derecho.

En el presente caso, cabe destacar que el procedimiento de licitación pública se encuentra previsto del artículo 24 al 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California¹, de los cuales se obtienen que está conformado por varias etapas o fases.

Conforme a ello, claramente la sesión de fallo técnico y apertura de propuestas de tres de marzo de dos mil dieciséis relativa a la licitación pública regional número *****] “SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, no puede ser considerada como acto definitivo, en tanto que la autoridad no generó ahí una decisión final, ya que se trata de una fase del procedimiento de licitación, en donde solamente se revisaron las propuestas recibidas y se determinó si cumplían con los requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Es decir, esa sesión es una actuación dentro del procedimiento, que no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, pues con posterioridad, el **cuatro de marzo de dos mil dieciséis** se efectuó la sesión de dictamen y fallo técnico, en la que el órgano estatal licitante, determinó cuál de las propuestas era la más ventajosa o conveniente para la administración pública y adjudicó la contratación del servicio de limpieza para gobierno del estado de Baja California, lo cual significa que esa es la resolución que implica el posicionamiento final de la autoridad, y por ende, no lo es el acto contenido en la sesión de fallo técnico y apertura de propuestas efectuada el tres de marzo de dos mil dieciséis, el cual en todo caso podría ser combatido como una violación procesal al impugnar la mencionada resolución final.

Lo anterior, no implica soslayar que existe una fase posterior relativa al perfeccionamiento del contrato, sin embargo, en ella sólo se procede a formalizar el contrato respectivo, por lo que es posible colegir que la decisión final de la autoridad se emite cuando efectuó la adjudicación.

En ese contexto, dado que la sesión de tres de marzo de dos mil dieciséis, no es la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos

¹ ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE AGOSTO DE 2014, por ser la vigente al momento de la emisión de los actos impugnados.

jurídicos, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 22 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio respecto a ese acto en meción.**

Resta decir que no es necesario el estudio de la diversa causal hecha valer por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, consistente en que la parte actora consintió el acto relativo a la sesión de fallo técnico y apertura de propuestas del cual tuvo conocimiento el tres de marzo de dos mil dieciséis, al presentar su demanda de nulidad con posterioridad a los quince días que prevé la *Ley del Tribunal*; pues como se vio, se decretó el sobreseimiento por lo que hace a ese resolución.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del as

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, cabe precisar que es innecesario transcribirlos, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La demandante en su único motivo de inconformidad indicó que la sesión de dictamen y fallo técnico de **cuatro de marzo de dos mil dieciséis** es ilegal y se encuentra viciada, dado que deriva de una evaluación irregular de la propuesta técnica de la diversa empresa licitante -aquí tercero interesada-, ya que su propuesta carecía de la constancia o certificado de no adeudo prevista en el punto 8.1 inciso g) de las bases de licitación, ya que presentó una asmiliada que no cumplía con los requisitos de

firma autógrafa y sello original de la autoridad que la emitió, como fue solicitado en las bases, lo que motivaba su desechamiento, conforme al propio inciso g) de la licitación.

Que la autoridad no observó ni aplicó las disposiciones debidas, al no desechar la propuesta de la citada empresa, no obstante que el documento que presentó no se ajusta a los requerimientos establecidos en las bases, lo cual a su juicio afecta seriamente la propuesta.

Que el documento presentado no acredita eficazmente los no adeudos de cuotas patronales y las correspondientes a R.C.V. (retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), lo que pone en duda la situación fiscal y patronal de la moral, y el cumplimiento del contrato que llegara a celebrarse.

El motivo de inconformidad **resulta infundado.**

Para avalar la postura que antecede, es dable destacar en primero término la parte correspondiente a la bases de la licitación pública regional número *****] "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA":

8. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PROPOSICION:

8.1. Prefentemente la documentación administrativa deberá ser preparada en papel membretado del licitante, los cuales deberán presentarse firmados por el representante legal. La proposición constará de los siguientes documentos, en el entendido de que de no presentarse alguno de los documentos con la información solicitada, la propuesta será desechada.

(...)

g) constancia o certificado de no adeudo original, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social la cual deberá estar suscrita por persona facultada para ello, en la que se especifique que se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas obrero patronales y las correspondientes al R.C.V., en el ejercicio fiscal 2015, dicho documento deberá ser presentado en original, con firma autógrafa y sello original. La falta de presentación de esta constancia o certificado de no adeudo será motivo para desechar la propuesta.

La convocante se reserva el derecho de verificar los documentos presentados ante las autoridades competentes, con el propósito de confirmar la autenticidad de los mismos así como la información contenida en ellos, en el entendido de que de no presentarlos conforme a lo solicitado en este inciso será motivo para desechar la propuesta.

Precisado lo anterior, es necesario traer a colación el contenido de la documental que presentó la parte aquí tercero interesada a efecto de cumplir con el documento indicado en el inciso g) del punto 8.1 de las bases de la licitación.

Dicha documental obra agregada en autos a foja 670, en copia certificada, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, de la cual se advierte lo siguiente:

- Fue emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Se le denominó, opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social.
- Se expidió a nombre de Grupo Comercial Loor, S.A. de C.V., persona moral respecto de la cual también se estableció su RFC.
- La autoridad precisó que, de la revisión practicada el veinte de enero de dos mil dieciséis a los controles electrónicos de ese instituto se observó que la empresa está al corriente de las obligaciones de pago de aportaciones de seguridad social, al no encontrarse registrados créditos fiscales a su cargo.
- Que la moral tiene registrados 1091 trabajadores ante ese Instituto.
- Contiene cadena original y sello digital.

Ahora, visto lo anterior, este juzgador, invoca como hecho notorio, conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, la información contenida en la página <http://www.imss.gob.mx/opinion-cumplimiento> de la cual se advierte que ese documento es el emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que permite verificar al momento de la consulta la situación fiscal real del titular de la misma, es decir, si se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social ante el instituto, que dentro de los beneficios que otorga se encuentra la certeza sobre la veracidad del documento o resultado de la consulta generada y, que se tramita y obtiene electrónicamente; a lo anterior, se otorga valor probatorio pleno, dado que la referida información se encuentra publicada en una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable².

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto que el nombre o denominación del documento no lo es constancia

² **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo [286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo [5, fracciones VI y XVIII](#), establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido."

Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2023779.

o certificado de no adeudo, ello de modo alguno implica que esa documental presentada ante la autoridad demandada por la parte aquí tercero interesada no fuera eficaz conforme a lo establecido en las bases de la licitación, como lo pretende hacer ver la parte actora, pues de la misma se observa la información solicitada.

Lo anterior se aduce, ya que a la autoridad por medio de ese documento le fue posible verificar y conocer el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social de esa moral, a efecto de en su caso, estar en aptitud de otorgar el contrato de servicios correspondiente, pues **la información ahí contenida demuestra el no adeudo respecto a dichas obligaciones, lo cual era el fin pretendido.**

Luego, se tiene que, aunado a que esa documental reveló la información requerida, la misma se encuentra validada oficialmente por el instituto, pues si bien es cierto que no cuenta con firma autógrafa y sello original, ello obedece a que fue obtenida a través de medios electrónicos, por lo que en este caso, esos requisitos **se encuentran sustituidos con la cadena original y sello digital, elementos que dan autenticidad a las actuaciones de las autoridades**, al ser una forma de identificación por dichos medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución o acto administrativo, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento, lo que permite colegir que en el asunto no se trata de una copia simple y que el documento cumple con los requisitos que generan convicción en cuanto a su autenticidad.

Entonces, se tiene que si el documento electrónico contiene dichos elementos, cuenta con eficacia probatoria plena, salvo prueba que acredite lo contrario; de ahí que, en todo caso le correspondía a la parte actora aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo o, en su caso, demostrar la simulación o naturaleza ficticia de la información que contiene, lo cual no aconteció.

Al respecto, también debe de ser considerado que el Comité al contestar la demanda, manifestó que de acuerdo a lo facultado por las bases de la licitación, corroboró que la citada documental fue emitida por el

Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestación que no fue controvertida por la parte aquí actora, por lo que dicha expresión constituye una confesión valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

En las relatadas condiciones, se estima que no le asiste razón a la parte actora, pues fue correcto que el Comité haya considerado que el referido documento era suficiente e idóneo para tener por acreditado el requisito ya mencionado la bases de la licitación pública regional número *****] "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", y por ende, no era procedente que desechara la propuesta relativa.

Sirve de apoyo la tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2015428, de rubro y texto:

"DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla."

Así como la tesis 2a. XXIX/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2016701, de rubro y texto:

“SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una facsímil; asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento. Además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento.”

En consecuencia, al ser infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la sesión de dictamen y fallo técnico de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la licitación pública regional número *****] “SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio por lo que hace al acto consistente en la sesión de fallo técnico y apertura de propuestas de tres de marzo de dos mil dieciséis relativa a la licitación pública regional número *****] "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", y por lo que hace a la autoridad Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la sesión de dictamen y fallo técnico de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la licitación pública regional número *****] "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

ELIMINADO: Número de Licitación en páginas 1, 2, 3, 5, 9, 11, 15, 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **104/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

